

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-7488-SPA-5222

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1828 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 10 MAR 2026

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-7488-SPA-5222** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a: (...) *El maltrato del que es objeto un ejemplar canino que permanece encerrado en una jaula de tendido sin suficiente resguardo contra la intemperie, aunado a que no le proporcionan agua ni alimento (...) tiene varios años en la misma situación no importando que haga frío o calor, viento o lluvia (...) todo el tiempo está chillando y aullando (...) perro de talla grande color negro y vive en la azotea que lo cubre solo swu techo con una lona rota y un plástico (...)* [Ubicación de los hechos: calle Doctora, número 26 BIS, interior 2, colonia Tacubaya, Alcaldía Miguel Hidalgo; como referencias, edificio de color rojo con dos puertas negras, una fonda y una tienda en planta baja, esquina con calle Eduardo Joubland] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

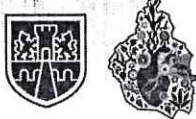
Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Doctora, número 26 BIS, interior 2, colonia Tacubaya, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Sobre el tema, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento,

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDJX



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-7488-SPA-5222

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1028 -2026

agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en calle Doctora, número 26 BIS, interior 2, colonia Tacubaya, Alcaldía Miguel Hidalgo; en la primera de estas, la persona responsable del ejemplar motivo de denuncia no contaba con tiempo para atender la diligencia, no obstante, se dejó el citatorio correspondiente; consecuentemente, en la segunda visita realizada, se constató la presencia del siguiente canino:

- "Café", macho, tipo Labrador Retriever, de 3 años de edad, con condición corporal acorde con su talla y etapa fisiológica, sin lesiones evidentes, ni signos de estrés o enfermedad, el cual deambulaba libremente al interior del departamento, contando con recipientes con agua y alimento a libre acceso; por su parte, el responsable del ejemplar refirió que por momentos durante el día se le deja deambular libremente en la azotea, teniendo una casa de policarbonato y una lona rota para su resguardo contra la intemperie en una jaula de tendido, así como, un recipiente con agua a libre acceso; por lo anterior, se dejó como recomendación cambiar la lona por una nueva.

En seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta Entidad constató a través de la información proporcionada por la persona responsable del canino, que le fue colocada una lona nueva en el espacio previamente referido.

Consecuentemente, personal adscrito a esta Subprocuraduría entabló comunicación telefónica con la persona denunciante, con el fin de informarle los avances en la investigación respectiva y preguntarle por la prevalencia de los hechos denunciados; al respecto, manifestó desconocer si estos continuaban.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se solicitó vía electrónica a la persona denunciante, informar si los hechos denunciados aún continuaban, y de ser el caso, aportara los elementos probatorios de los mismos; en respuesta a dicha solicitud, la persona denunciante manifestó (...) *ya cambiaron la lona pero el perrito llora ya menos, lo siguen dejando en la azotea solo cuando saben que van a venir a verlos lo bajan a su casa (...)*; sin embargo, en ninguna de las imágenes remitidas se observó al canino de mérito, únicamente fue visible la lona que se recomendó colocar en la jaula de tendido; por lo que, se le llamó en diversas ocasiones al número proporcionado, sin que atendiera las llamadas.

Finalmente, mediante correo electrónico se le hizo de conocimiento a la persona denunciante que, durante la segunda visita de reconocimiento de hechos realizada al domicilio de mérito, se realizó la evaluación del canino, constatando que deambulaba libremente al interior del departamento; asimismo, el responsable del ejemplar refirió que por momentos durante el día se le permite andar libre en la azotea, donde actualmente señala cuenta con una lona nueva que proporciona protección adicional contra la

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400



**PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-7488-SPA-5222

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1828 -2026

intemperie durante dichos periodos de tiempo; de la misma forma, en el soporte fotográfico enviado como elementos probatorios de los supuestos actos de maltrato animal, únicamente se observa la jaula de tendido y lona previamente mencionada, sin que sea visible el ejemplar de mérito en dicho espacio; por esta razón, se considera que dicha información no aporta los elementos necesarios para continuar con la investigación respectiva.

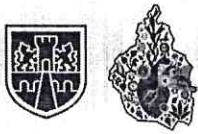
Con base en lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría constató que en el inmueble ubicado en calle Doctora, número 26 BIS, interior 2, colonia Tacubaya, Alcaldía Miguel Hidalgo; habita un ejemplar canino de nombre "Café", macho, tipo Labrador Retriever, de 3 años de edad, con condición corporal acorde con su talla y etapa fisiológica, sin lesiones evidentes, ni signos de estrés o enfermedad, el cual deambulaba libremente al interior del departamento, contando con recipientes con agua y alimento a libre acceso; por su parte, el responsable del ejemplar refirió que por momentos durante el día se le deja deambular libremente en la azotea, teniendo una casa de policarbonato y una lona rota para su resguardo contra la intemperie en una jaula de tendido, así como, un recipiente con agua a libre acceso; por lo anterior, se dejó como recomendación cambiar la lona por una nueva.
- Personal adscrito a esta Entidad constató a través de la información proporcionada por la persona responsable del canino, que le fue colocada una lona nueva en el espacio previamente referido.
- Personal adscrito a esta Subprocuraduría entabló comunicación telefónica con la persona denunciante, con el fin de informarle los avances en la investigación respectiva y preguntarle por la prevalencia de los hechos denunciados; al respecto, manifestó desconocer si estos continuaban.
- Se solicitó a la persona denunciante, informar si los hechos denunciados aún continuaban, y de ser el caso, aportara los elementos probatorios de los mismos; en respuesta a dicha solicitud, la persona denunciante manifestó (...) *ya cambiaron la lona pero el perrito llora ya menos, lo siguen dejando en la azotea solo cuando saben que van a venir a verlos lo bajan a su casa (...)*; sin embargo, en ninguna de las imágenes remitidas se observó al canino de mérito, únicamente fue visible la lona que se recomendó colocar en la jaula de tendido; por lo que; se le llamó en diversas ocasiones al número proporcionado, sin que atendiera las llamadas.
- Mediante correo electrónico se le hizo de conocimiento a la persona denunciante que, durante la segunda visita de reconocimiento de hechos realizada al domicilio de mérito, se realizó la

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-7488-SPA-5222

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1828 -2026

evaluación del canino, constatando que deambulaba libremente al interior del departamento; asimismo, el responsable del ejemplar refirió que por momentos durante el día se le permite andar libre en la azotea, donde actualmente señala cuenta con una lona nueva que proporciona protección adicional contra la intemperie durante dichos periodos de tiempo; de la misma forma, en el soporte fotográfico enviado como elementos probatorios de los supuestos actos de maltrato animal, únicamente se observa la jaula de tendido y lona previamente mencionada, sin que sea visible el ejemplar de mérito en dicho espacio; por esta razón, se considera que dicha información no aporta los elementos necesarios para continuar con la investigación respectiva.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

KCH/LGGG/DIBF

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400